REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Desiree [redacted], [redacted] y Liessette Santana, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

5. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. CNE-CP-0001-2010 de fecha 12 de enero de 2010 la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó a la empresa Generadora Eólica de Las Galeras SA. (GEGSA) una concesión provisional para realizar estudios técnicos tendentes a la construcción e instalación de un proyecto de generación eléctrica a partir de energía eólica, en el ámbito territorial del distrito municipal de Las Galeras, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná

7. Mediante la resolución núm. SIE-010-2013-RCD de fecha 22 de marzo de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) recomendó a la CNE que, si lo consideraba pertinente, solicitara al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva del proyecto a la Comisión Nacional de Energía (CNE). Posteriormente, fue emitida la resolución núm. CNE-AD-0009-2015 de fecha 14 de agosto de 2015 mediante la cual se rechazó la solicitud de concesión

definitiva; no conforme, la sociedad comercial Generadora Eólica de Las Galeras, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisión, propuesta por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 20 de octubre de 2015, interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA LAS GALERAS, SA., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. [redacted] y [redacted], en contra de la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo y REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración probatoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, y en consecuencia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del segundo medio de casación

10. En su memorial de defensa la empresa Generadora Eólica de Las Galeras, SA. (GEGSA), plantea la inadmisibilidad del segundo medio de casación, alegando que la desnaturalización de los hechos se configura

cuando no se les otorga su verdadero sentido o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas; que este vicio es el único que le permite a la Corte de Casación valorar hechos y documentos, pero se le exige que la parte que lo invoque depositar los documentos supuestamente desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las que este medio debe ser declarado inadmisible.

11. La inadmisión de un medio de casación, por la causa que fuere, conlleva un análisis que, por su naturaleza, excede el marco de los medios de inadmisión propiamente dicho. En ese sentido debe entenderse que la inadmisión de un medio de casación resulta de haber acogido una defensa de tipo especial para la casación relacionada con el fondo del medio que nada tiene que ver con los medios de inadmisión previstos en la ley 834 del año 1978. Esto puede advertirse de la esencia mismo de las causas de inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación, tal y como sería su inadmisión por falta de interés casacional, por su novedad, por no referirse a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, etc. , razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, advirtiendo que en caso de que se verifique alguna causa de inadmisión del algún medio de los contenidos en este recurso, se procederá a ello al momento de su análisis particular, es decir, que

será ponderada al momento en que se aborde cada medio propuesto de manera individualizada. Eso significa que en caso de que proceda la inadmisión de un medio, dicha situación será establecida al momento de abordar cada uno de los medios contenidos en este recurso, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre el recurso

12. Tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de abril de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de abril de 2022.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige, en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados al derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53, ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que

tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración probatoria, al disponer en sus consideraciones que el rechazo de la solicitud de concesión definitiva se motivó exclusivamente en la supuesta vinculación empresarial entre la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, c por a y la ahora recurrente Generadora Eólica de Las Galeras, SA., (GAGSA) ignorando que el informe técnico DFA-ER-002-2015 contenía múltiples elementos desfavorables.

16. Argumenta además que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una omisión grave al no valorar integralmente el contenido del informe técnico emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE), el cual sirvió de base para la Resolución CNE-AD-0009-2015. Según el accionante, el tribunal *a quo* solo consideró el aspecto de la vinculación empresarial, ignorando: a) la ubicación del proyecto en un área protegida (Monumento Natural Cabo Samaná); b) la falta de actualización del permiso ambiental; c) la certificación técnica obsoleta de los aerogeneradores; d) la insuficiencia de documentación financiera que respalde el esquema de inversión, dando un alcance distinto a las pruebas aportadas incurriendo en el vicio denunciado, al ponderar dichas pruebas sin valorarlas de manera cabal, racional e íntegra.

17. Respecto a la ausencia de motivos es expuesto por la accionante que la sentencia impugnada no establece una fórmula clara para dirimir la controversia ni orienta a la administración sobre cómo proceder tras la revocación de la resolución, generando un limbo jurídico que impide aplicar correctamente el derecho, que no se establece si debe otorgarse la concesión, si debe abrirse un nuevo procedimiento, o si debe requerirse una nueva solicitud, por lo cual no ofrece una guía clara ni una motivación suficiente

para que la administración pueda ejecutar la decisión de forma legal y ordenada, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos Acreditados Judicialmente 14. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a) En fecha 27 de marzo del 2009, la Empresa GENERADORA EOLÍCA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios, relativos a la construcción e instalación correspondientes a la explotación de Una (1) obra de generación eléctrica a partir de energía eólica, consistente en Un (1) Parque de Generación Eólica, con una capacidad de 50 MW, dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. b) En fecha 12 de enero del 2010, la Comisión Nacional de Energía (CNE) dictó la Resolución No. CNE-CP-0001-2010, sobre la cual opera la caducidad por vencimiento del plazo de otorgamiento; otorgándole a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), una Concesión Provisional para la realización de las prospecciones, análisis y estudios concernientes a un proyecto de generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía eólica, con una capacidad a instalarse de hasta 50 MW, a ubicarse dentro del ámbito del Distrito Municipal de las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. c) En fecha 08 de julio del 2011, la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), solicitó por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), una Concesión Definitiva para la explotación de obras de generación eléctrica a

partir de fuente primaria de energía eólica, dentro del Proyecto denominado "Parque Eólicas Guazumas", ubicado en el emplazamiento anteriormente descrito. d) En fecha 05 de enero del 2012, mediante la comunicación CNE-CJ-001-2015, la CNE remitió a la SIE la solicitud de Concesión Definitiva presentada por GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para que la SIE rindiera su Informe Técnico Legal. e) En fecha 22 de marzo del 2013, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó la Resolución No. SIE-010-2013-RCD, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE), que ésta a su vez recomiende al Poder Ejecutivo si lo considera pertinente, el eventual otorgamiento de una Concesión Definitiva a favor de la Empresa Peticionaria GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA), para la explotación de una obra de generación eléctrica, a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, con una capacidad instalada de hasta (1.2 MW), dentro del ámbito del Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa Bárbara de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana. f) En fecha 09 de julio del 2015, a los fines de verificar el cumplimiento por parte de la peticionaria de los requerimientos técnicos y normativos, dicha solicitud fue remitida por la Consultoría Jurídica a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la CNE, con el objeto de que esta dependencia presentara un Informe Técnico dicha solicitud. g) Que en fecha 05 de agosto del 2015, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (FAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico No. DFA-ER-002-2015, mediante el cual hace una recomendación No Favorable para el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva, en beneficio de la empresa GEGSA para la explotación de una obra de generación de electricidad a partir de fuentes primarias de energía renovable eólica, denominada "Parque Eólico Las Guázumas", con una capacidad de instalación de hasta (1.2 MW),a ser explotada en la localidad Las Guázumas, Distrito Municipal de Las Galeras, Municipio de Santa

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Bárbara de Samaná, Provincia Samaná. h) En fecha 06 de agosto de 2015, mediante reunión celebrada en virtud de la recomendación no favorable por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en relación a la Solicitud de Concesión Definitiva para la explotación de un parque eólico, del proyecto denominado "Parque Eólico Las Guazumas", [redacted], Provincia de Samaná, República Dominicana, con capacidad instalada de hasta 1.2 MW; resolvió ejercer sus atribuciones conferidas por la parte capital del Articulo 19 y su numeral 2, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, en relación al no otorgamiento de la Concesión Definitiva a la Empresa Peticionaria GENERADORAEOLICA DE LAS GALERAS, S. A. (GEGSA). i) En fecha 14 de agosto del 2015, la Comisión Nacional de Energía (CNE), dictó la Resolución No. CNE-AD-0009-2015, en la cual se rechaza la Solicitud de Concesión Definitiva presentada por la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), para el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la construcción y explotación de obras de generación eléctrica, del referido proyecto, notificada en fecha17 de septiembre del 2015, con la Comunicación No.CNE-CJ-176-2015, a la Empresa GENERADORA EOLICA DE LAS GALERAS, S.A. (GEGSA), S.A.S. Hecho a controvertir: 15. Determinar si la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), violentó los derechos de la hoy recurrente, al decidir como lo hizo a través de la resolución impugnada, mediante el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA. Aplicación del Derecho a los Hechos ... 19. Para los fines de un mejor análisis de la presente litis, es necesario realizar un exhaustivo estudio de la Ley 125-01, General de Electricidad y la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, detallando los siguientes parámetros: a) El artículo 10 de la Ley No, 100-13, y sus modificaciones,

establece textualmente que: "Se modifica el Artículo 16 de la Ley 125-01, que integra la Comisión Nacional de Energía, para que en lo adelante sea presidida por el (la) Ministro(a) de Energía y Minas e integrada por el(la) Ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo, el (lo) Ministro(a) de Hacienda, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes y el (la) Ministro(a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales". b) El artículo 14 de la Ley 125-01, dispone que "para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá en particular, las siguientes funciones... b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general. El artículo 1, literal f) de la Ley 57-07, establece que la "Comisión Nacional de Energía: Es la institución estatal creada por la Ley No.125-01, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley"; de lo que se infiere que la Comisión Nacional de Energía (CNE), hoy recurrente, es el órgano rector que se encarga de velar por la política y el buen funcionamiento del sector eléctrico a nivel nacional. c) Según las disposiciones del artículo 24, literal g) de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones corresponderá a la Superintendencia de Electricidad (SIE): "g) Analizar y tramitar las solicitudes de Concesión Definitivas para la instalación de obra de generación transmisión y distribución de electricidad y recomendar a lo Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas". d) Que el Artículo 70 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, expresa que: "La autoridad otorgante de la Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al

estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado" e) Que el numeral 2, del Artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones, dispone que: "Artículo 19,- (Modificado por el Artículo 7 del Decreto No, 494-07 del 30 de agosto de 2007), En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la Ley; ... 2) Conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad(SIE)". f) El literal h) del artículo 1, de la Ley 57-07, define la Concesión definitiva como: "Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia", autorización que procura la parte hoy recurrente, Generadora Eólica Las Galeras, SA.; el literal i) del referido artículo dispone que la Concesión provisional es: "Resolución administrativa de la Superintendencia de Electricidad, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas". Que fue solicitada y otorgada a la parte hoy recurrente en fecha 12 de enero de 2010. g) El literal "y" del referido artículo, define la Generación de energía eléctrica con fuentes renovables como: "La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que

resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados", proyecto que busca explotar la entidad Generadora de Eólica de Las Galeras, SA., para así desarrollar en el municipio de Las Galeras un Parque Eólico, definido en el literal "dd" del referido artículo como el: "Conjunto de torres eólicas integradas que tienen por propósito producir energía eléctrica a los fines de ser transformada y transmitida a una red pública de distribución y comercialización". 20. La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, estableció lo siguiente respecto a la solicitud de Concesión definitiva: "Que el proyecto "Parque Eólico Las Guazumas" se encuentra ubicado en Cabo Samaná, y cuenta con una área poligonal de 7.22 Km2, ocupando casi en su totalidad el área de 9.27 Km2 de este Monumento Natural, declarado como tal, por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas (Ley No.202-04) del año 2004."(ii) En cuanto al Contrato de Compra de Energía: Que la exponente es una entidad vinculada a la distribuidora COMPAÑIA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, por la circulación empresarial existente entre ambas empresas, en violación del artículo 11 de la Ley General de Electricidad que establece que las Empresas Eléctricas solo podrán realizar una de las actividades de generación transmisión o distribución." (iii) En cuanto las Especificaciones Técnicas de los Equipos y las Certificaciones: Que la certificación de los aerogeneradores suministrados corresponden a una edición anterior de según lo establecido en el artículo 39, Numeral 11, Literal (a) del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones. (iv) En cuanto al Análisis de Financiación y Justificación de Capacidad Financiera: Que el esquema financiero del proyecto entregado por exponente no aporta la documentación donde asume el 67% del proyecto, así como, los documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del 37% proyecto; tal y como lo establece el

Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones, en su Artículo 39, Numeral 13." 21. El artículo 11, de la Ley 57-07 establece que: "...". 23. Sobre la Concesión Definitiva, los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 57-07, expresan lo siguiente: "52. La CNE aprobará, informará, y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión Definitiva a favor de la peticionaria. Artículo 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución. Artículo 54.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años, pudiéndose renovar el Contrato de concesión Definitiva por un nuevo periodo de 20 años, mediante el mismo procedimiento de Solicitud de Concesiones Definitivas descrito en el presente Reglamento, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento; con exclusión de la documentación ya existente en la CNE y debidamente actualizada". 24. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 25. Esta Sala, luego de verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentos de las partes, ha podido constatar, que previo el informe que declara no favorable el contrato de concesión definitiva, emitido por la DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, la parte recurrente somete: a) El Permiso Ambiental DEA No. 1007-10, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales, entidad gubernamental, encargada de la protección de los parques; b) El Manual de Especificaciones del Proyecto del Parque Eólico en fecha 08 de febrero de 2010, realizado por la entidad VERGNET, así como el Programa de Financiamiento de Energía Sustentable presentado por la GENERADORA EÓLICA DE LAS GALERAS, SA., al BANCO BHD, en marzo de 2012. 26. Que entre otros motivos, la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, señala que la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., y la hoy recurrente GENERADORA EÓLICA DE LAS GALARES, SA., (GAGSA), son empresas que tienen vinculación, como lo es pertenecer ambas empresas a un mismo grupo societario, por lo que entraría en franca violación a lo que dispone el referido artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en virtud de que las "...empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución...". 27. Por consiguiente, el órgano estatal ha motivado el rechazo de la solicitud de Concesión Definitiva, en la resolución recurrida, en virtud de la potencial contravención a lo establecido en artículo 11 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, antes descrito y transcrito, en virtud de que existen elementos en los informes presentados por la hoy recurrente que demuestran la existencia de una vinculación de un mismo grupo empresarial, es decir, COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A., que pretenden obtener concesiones definitivas para la explotación de actividades de distribución y generación, actuando en franca violación a las disposiciones de la normativa vigente; como así es expuesto por La DIRECCIÓN DE FUENTES ALTERNAS Y USO RACIONAL DE ENERGÍA (FAURE), de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, a través de su informe No. DFR-ER-002-2015, y posteriormente mediante Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA. 28. Sin embargo, es necesario indicar, que la supuesta vinculación empresarial entre

la entidad recurrente y la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, C. por A, en primer término, no fue motivada en el acto impugnado, solo se limita a mencionar que existe una vinculación empresarial, lo que es contradicho por la hoy recurrente; y en segundo lugar, no fue demostrada la existencia del supuesto vínculo entre dichas empresas, mediante pruebas documentales, fehacientes y objetivas ante este Tribunal por la parte recurrida, por lo que la Administración recurrida violentó el Principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo", deviniendo en la nulidad del acto impugnado. Razón por la que se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se revoca la Resolución núm. CNE-AD-0009-2015, de fecha 14 de agosto del 2015, de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

19. Sobre la falta de valoración de la prueba. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

20. De igual manera con **relación a las motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

22. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[4], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.
23. De manera que, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión

[4]Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019

con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

24. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la decisión impugnada acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Generadora Eólica de Las Galeras SA (GEGSA) y revocó la resolución CNE-AD-0009-2015 emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE) al considerar que dicho acto administrativo carecía de motivación suficiente, especialmente en lo relativo a la supuesta vinculación empresarial entre la entidad Generadora Eólica de Las Galeras SA. y Luz y Fuerza Las Terrenas, entendiendo que esta omisión vulneraba el principio de legalidad y el debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 107-13.

25. Dicho lo anterior, aunque los jueces del fondo desarrollaron parte del contenido de los elementos suministrados en este escenario, omitieron referirse de manera expresa al impacto ambiental y a las autorizaciones requeridas, a las especificaciones técnicas de los equipos, a las certificaciones,

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

al análisis de la financiación y a la justificación de la capacidad financiera, aspectos contenidos del informe técnico DFA-ER-002-2015, el cual la administración identificó como deficientes y que motivaron la negativa a otorgar la concesión definitiva, haciendo solo una breve mención de la presentación del permiso ambiental, el manual de especificaciones del proyecto y el programa de financiamiento sustentable presentado al Banco BHD, sin indicar la influencia en el caso objeto de discusión.

26. Que, al limitarse a señalar la falta de prueba sobre la vinculación societaria, el tribunal *a quo* no expuso argumentos que permitieran fundamentar adecuadamente las demás observaciones técnicas y legales contenidas en dicho informe.

27. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado en su justa dimensión la documentación depositada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir las piezas probatorias y sin realizar la debida subsunción entre los elementos citados y el caso concreto, ni la exposición precisa de los motivos que determinaron el rechazo del recurso del cual fueron apoderados nada de lo cual figura en la sentencia impugnada, razón por la cual esta Tercera Sala debe

acoger el presente recurso de casación por un vicio de tipo formal únicamente, es decir lo que no hace doctrina jurídica con relación al fondo del asunto.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-15-01970
Solicitud núm.: 2025-R0316453
Recurrente: Comisión Nacional de Energía (CNE)
Recurrido: Generadora Eólica Las Galeras, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00160 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Dirección General de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de julio de 2023 el señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional, por lo que interpuso el 9 de agosto de 2023 una solicitud de revisión que fue declarada inadmisible mediante resolución núm. MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contra la que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de

acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a [redacted] parte recurrente, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución, Violación a una tutela judicial efectiva, Violación al debido proceso de Ley, Violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, Violación al Principio Probatorio, Contradicción de precedente constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal
V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía en su único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia sobre *violación al debido proceso de ley cometidas al momento de emitirse el fallo atacado en casación y desvalorización de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* erró al no determinar a quien le correspondía reintegrar y pagar al señor [redacted], máxime cuando el acto administrativo que dispuso su desvinculación no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía y que aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de ese Ministerio al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 590-16, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes

para el Ministerio ni son aprobadas por éste. Que, el carácter meramente administrativo del Ministerio de Interior y Policía en cuanto a la Policía Nacional es que actúa como un organismo de supervisión y coordinación en asuntos y políticas de seguridad y orden público, pero no toma decisiones individuales sobre el retiro de oficiales policiales y mucho menos administra fondos pertenecientes a la Policía Nacional, no pudiendo decidir sobre la administración de los mismos y careciendo de la facultad para reintegrar o indemnizar a sus miembros o ex miembros; además de que en los documentos aportados en el tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro.

25. Continúa alegando la parte recurrente los jueces del fondo al emitir la sentencia atacada en ningún momento indican cuál es la institución que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones presuntamente correspondientes al señor [redacted], lo que crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, por lo que afectar al Ministerio de Interior y Policía en dicha responsabilidad crearía un desbalance en las responsabilidades de cada institución; además de que en

adición a lo anteriormente expresado, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0114/19 de fecha 27 de mayo de 2019 que si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía es un órgano superior en jerarquía a la Policía Nacional, esta última es una institución con personalidad jurídica propia por mandato de la Constitución dominicana en su artículo 255 y por su propia Ley núm. 590-16. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía nunca surtió ningún efecto contra este, ni a favor; toda vez que la desvinculación del señor [redacted] fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la dirección general, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles como es el caso del ahora recurrido, quien pertenecía a dicha institución policial. Asimismo, expresa que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en una errónea y mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 14. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el tribunal ha podido evidenciar los siguientes hechos: a) El señor [redacted], fue desvinculado en fecha de las filas de la Policía Nacional el 20 de julio del 2023. b) En fecha 9 de agosto del 2023 fue interpuesta la solicitud de revisión para ser

reintegrado del señor [redacted]. c) El Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023 en ocasión a la solicitud de revisión previamente mencionada. d) En fecha 18 de abril del 2024 fue interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, a fines de anular el telegrama de desvinculación de fecha 13 de julio del 2023, así como la Resolución MIP-RPN-0161-2023 […] 27. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a) De la documentación aportada se demuestra que la recurrida no ha llevado el debido proceso administrativo correspondiente en estos casos, esto es, que el Departamento de Asuntos Internos, realice una debida investigación, determine los hechos imputados, formule una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, y que sobre todo ponga en conocimiento al señor [redacted]. b) El señor [redacted], no fue notificado de que se estuviera desarrollando alguna investigación en su contra, ni tampoco se llevó a cabo algún proceso que culminara con una acusación formal de un proceso disciplinario, realizado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. c) Asimismo, tampoco consta en los documentos depositados en el expediente la recomendación que realiza el Consejo Disciplinario Policial. *28.* De lo anterior, se concluye que se ha verificado el incumplimiento adecuado de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y, en consecuencia, del debido proceso administrativo establecido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, antes de proceder con la desvinculación del señor [redacted]. 29. La desvinculación no se llevó a cabo conforme al marco normativo correspondiente, tras un proceso sancionador que presentó irregularidades sustantivas. 30. Visto todo lo anterior, este Tribunal procede acoger el presente recurso, anular el telefonema oficial de fecha 13 de julio del 2023, mediante el cual se desvinculó al recurrente, [redacted], y por consiguiente la Resolución MIP-

RPN-0161-2023 y ordenar la restitución del mismo en las filas de la POLICIA NACIONAL, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual jerarquía, más todos los beneficios económicos suministrados a los servidores públicos pertenecientes a la citada institución pública, hasta que su reintegro se haga efectivo […] FALLA PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de abril del 2024, por el señor [redacted], contra la POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el Telefonema oficial, de fecha trece (13) del mes de julio del 2023, y en consecuencia la Resolución MIP-RPN-0161-2023 de fecha 17 de noviembre del 2023, y ordena, restituir al señor [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituido de la institución, o en otro de igual jerarquía, así como también pagarle los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación, el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha en que se materialice su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago señalado deberán realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, a partir de la notificación de la presente sentencia…" (sic).

27. De la lectura del único medio de casación propuesto se observa que la ahora recurrente expone que en ningún momento la sentencia impugnada indica cuál institución es que debe realizar el reintegro o pagar las indemnizaciones correspondientes al señor [redacted], con lo que se crea un vacío procedimental establecido en la Ley núm. 590-16, que afecta al Ministerio de Interior y Policía, ya que corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, puesto que en los documentos aportados en el

tribunal *a quo* no se ha demostrado o depositado prueba que demuestre que el hoy recurrente haya tomado alguna acción que afectara los derechos fundamentales del hoy recurrido y que no es responsable de reintegrar, que por el contrario, se indica en la sentencia de marras que el Ministerio no participó en el análisis ni recomendación de retiro, por lo que los jueces del fondo realizaron una mala apreciación de las pruebas violando por igual el derecho de defensa al no especificar la institución que debe cumplir lo ordenado en la sentencia impugnada.

28. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado, puesto que en la parte dispositiva de la decisión impugnada no se estableció claramente a cuál institución le corresponde ejecutar el reintegro o si por lo contrario dicho mandato corresponde en su ejecución a ambos órganos administrativos sobre la base del artículo 7 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece que la Policía Nacional es dependiente en términos administrativos del Ministerio de Interior y Policía.

29. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la determinación de la institución que le

corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del señor [redacted].

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

En cuanto al recurso de casación incidental

31. Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal y a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

32. Se trata de una figura procesal expresamente regulada en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo...

33. Del examen de las conclusiones del memorial de defensa se advierte que el ahora recurrido y recurrente incidental solicita que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada y que se ordene a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución, además de que se le se ordene cumplir con los dictámenes de la sentencia, aspectos que guardan relación con el medio de casación acogido previamente en el recurso de casación principal, por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez sobre dichos aspectos.

VI. Sobre la solicitud de astreinte

34. En lo que respecta a la solicitud de interposición de astreinte, se debe precisar en primer orden que no obstante a que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

35. Cabe precisar que la solicitud de interposición de astreinte conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema

Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00061 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación de la institución a la cual corresponde ejecutar el reintegro y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R0370479 y 2025-R0425685
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y envía el asunto, así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-2025-3679

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00182 dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida incidental [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República

consideró que no procede emitir pronunciamiento respecto del presente recurso, por tratarse de un asunto de naturaleza estrictamente privada, en el cual no se configura un interés público que justifique la intervención del Ministerio Público.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha … ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, en relación con las parcelas núms. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3 y 1080, resultante DC posicional [redacted]01, distritos catastrales núms. 2 y 4, municipio Salcedo, provincia Hermanas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Mirabal; la parcela núm. 110-Ref-779-A-4-G y el solar núm. 1, manzana 2230, distritos catastrales núms. 1 y 4 del Distrito Nacional, incoada por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia incidental núm. [redacted] de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó las solicitudes incidentales presentadas por la parte demandante relativas a solicitud de depósito de actos notariales, así como que se ordenara ante el Registro de Títulos la entrega de documentos para la sustanciación de la causa.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], representados por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 05 de julio del 2022, por los señores, [redacted] JR CAMILO, [redacted] y [redacted], representados por el señor, [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], en contra de la sentencia incidental No.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], dictada en fecha 21 de abril del año 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a los inmuebles consistentes en las Parcelas Nos. 14, 1095, 1078-A-1, 1078-A-2, 1078-A-3, 1080, resultante la DC Posicional [redacted]01, del [redacted]. 2 y 4 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y la No. 110-REF-779-A-4-G, y el Solar No. 1, Manzana 2230, del [redacted]. 1 y 4 del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la Sentencia Incidental No. [redacted], dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 21-04-2022, acorde a como se hará constar en lo delante de este dispositivo, y por tanto, se rechazan parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, por las razones que figuran expuestas precedentemente. **TERCERO:** Se ordena, a cargo del Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el traslado o envío a título de préstamo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dentro del plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera el carácter ejecutorio, partiendo de su notificación, el acto original del Testamento Público o auténtico marcado con el número 06/2015, del 6 de enero del año 2015, del protocolo del referido oficial público, a los fines de que la parte demandante en primer grado, hoy apelante, pueda perseguir por ante el órgano judicial original, las verificaciones de lugar en relación al indicado acto. **CUARTO:** Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el envío por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha localidad, los historiales o tractos sucesivos de las parcelas envueltas en los expedientes Nos. [redacted], [redacted]: [redacted]; [redacted], para ser acreditados al expediente marcado con el número 0518-21-00388 que

reposa en el referido tribunal; así como también, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, el envío de los historiales de las parcelas relacionadas a los expedientes números [redacted]627 y [redacted]661, a los fines indicados precedentemente, dentro de un plazo de 15 días hábiles, a partir de que la presente decisión adquiera el carácter ejecutorio, luego de la notificación de la misma. **QUINTO:** Se ordena a cargo de la [redacted] de este órgano judicial, disponer el envío de la presente decisión, tanto a los Registros de Títulos indicados, como también al referido Notario, una vez esta decisión adquiera el carácter ejecutorio, y además, enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a fin de que el proceso continúe su curso normal. **SEXTO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** por la falta, de las causales siguientes: A) Por violar artículo 61 Código de Procedimiento Civil sobre los requisitos para la validez del acto de intimación. B) Por violar artículo 42 de la Ley núm. 140-15 del Notariado. C) Por violar las disposiciones del artículo núm. 40-15 de la Constitución dominicana el principio de razonabilidad. D) Por violar lo establecido en el párrafo I del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

Inmobiliario. E) Desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos del proceso. Efecto devolutivo de apelación. F) Por violar artículos 1351 y 1315 del Código Civil el principio de autoridad de cosas juzgadas. G) Por violar artículo 20, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación. H) Por violar artículo 100, 101, 194, y 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

Incidentes

11. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en la falta de calidad, en razón de que el ahora recurrente no es parte del proceso conocido, sino un tercero ajeno al proceso y que en su calidad de notario público nunca ha sido llamado, cuya buena fe no ha sido cuestionada, sino que ha sido requerido el acto notarial núm. 14-2015 del protocolo de notario público ante el tribunal de tierra de Salcedo, todo esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53.

12. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece que *el procedimiento para interponer el recurso de*

casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

15. La valoración del incidente planteado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Los señores

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, determinación de herederos, nulidad de acto, cancelación de certificados de títulos, transferencia y desalojo, respecto a los inmuebles descritos contra [redacted]. Durante el proceso de instrucción, se dictó la sentencia incidental núm. [redacted], de fecha 21 de abril de 2022, que rechazó la solicitud de los demandantes Manuel Jr. Camilo y compartes, consistente en ordenar al Registro de Títulos de Salcedo el traslado de todas las piezas relativas al expediente núm. 519-21-01079. También se rechazó la solicitud de ordenar al Dr. [redacted] el depósito de los actos auténticos originales marcados con los núms. 4-201 (folios 8 y 9, protocolo 2021) y 06-2015 (testamento público otorgado por [redacted] a favor de [redacted]); b) Contra dicha decisión incidental se interpuso recurso de apelación, en el cual participaron los hoy recurrentes incidentales José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y [redacted], así como el recurrido incidental [redacted]. El recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 2022-0299, de fecha 16 de noviembre de 2022, actualmente objeto de casación. En dicha decisión, la Corte acogió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

parcialmente el recurso, ordenando al Dr. [redacted], en su calidad de Notario Público del Distrito Nacional, el traslado —a título de préstamo— del acto original contentivo del testamento público marcado con el núm. 06-2015, de fecha 6 de enero de 2015, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, a fin de que el demandante pueda solicitar su verificación judicial. Asimismo, se rechazó la imposición de astreinte, conforme a los motivos expuestos en la sentencia.

16. De lo anteriormente expuesto, se constata que la actual parte recurrente no fue parte del proceso conocido ante los jueces de fondo, más bien solo ha sido requerido en su calidad de notario público y custodio de los actos puestos a su cargo, mediante un tribunal competente y en virtud de la ley, sin que se verifique que este haya dado calidades en su propio nombre como parte del proceso, ni mucho menos que haya participado en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo*.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el*

perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual[2].

18. La jurisprudencia en un caso similar estableció que […] *esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho*[3].

19. El referido criterio se sustenta de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicables en casación, combinado con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual[4].

20. En ese contexto, resulta pertinente precisar que, en casos como el presente, en los que el notario público ha sido requerido exclusivamente para proceder al depósito del original de un acto de protocolo bajo su custodia, dicho requerimiento no constituye una sentencia que le imponga sanción alguna ni que le ocasione perjuicio sobre un derecho propio. El notario, en su calidad de profesional del derecho y auxiliar de la justicia, actúa en el marco de sus funciones notariales sin que ello le confiera un interés jurídico directo en el litigio ni calidad procesal para interponer recurso de casación.

21. En efecto, conforme a los principios que rigen la admisibilidad de las acciones judiciales, el ejercicio válido del recurso de casación está condicionado a la demostración de un interés legítimo, personal y actual, caracterizado por la existencia de un agravio real que afecte derechos sustanciales del recurrente. Tal agravio podría revestir la forma de un perjuicio profesional, moral o económico, lo cual no se verifica en el presente

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

caso, en el que el notario no ha sido parte en el proceso de fondo ni ha sufrido afectación alguna derivada de la decisión impugnada.

22. En ese sentido y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descritas en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio*; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; *ya que la acción judicial debe generar un reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido*[5].

23. Debe concluirse, que el actual recurrente principal [redacted] carece de legitimidad para recurrir la sentencia objeto del presente recurso, motivos por los cuales se impone acoger el medio de inadmisión propuesto y declararlo inadmisible, por falta de calidad, sin necesidad de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 36, 17 de noviembre 2010, BJ. 1200.

examinar los medios que sustentan el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

24. Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[6].

25. En el presente caso, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal, por el incumplimiento de las formalidades referentes a la calidad y al interés, es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que, como hemos referido, las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sent. núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos*, lo que ocurre en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0299 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por José Manuel Jr. Camilo, [redacted] y Danny

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02652
Solicitud núm.:003-2022-05307
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: José Manuel Jr. Camilo y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Camilo representados por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.